



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 14 de marzo de 2002

NUM. 26

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior ([Pág. 2](#)).
- Proposición de Ley Foral que regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE en Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura ([Pág. 5](#)).
- Proposición de Ley Foral de implantación en la Comunidad Foral de Navarra de los estudios superiores de música de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura ([Pág. 8](#)).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior, en relación con la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 87, de 3 de septiembre de 2001.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmienda núm. 10, del Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra.

– Enmiendas núms. 1, 3 y 8, del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna/Eusko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 15, de 22 de febrero de 2002.

Pamplona, 11 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de modificación de la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de los Cuerpos de Policía de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6 de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, da una nueva redacción a la Disposición Adicional Decimoquinta del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, configurando un sistema de promoción específico para los funcionarios que integren los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

En este sentido, desde la entrada en vigor de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, se establecen las categorías profesionales de Bombero (nivel C), Cabo de Bombero (nivel C), Sargento de Bombero (nivel B), Suboficial de Bombero (nivel B) y Oficial de Bombero (nivel A), para el personal perteneciente a los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento de las Administraciones Públicas de Navarra.

Dicha carrera profesional está basada en los procedimientos de concurso de ascenso de categoría para promocionarse dentro del mismo nivel,

y el concurso-oposición, con o sin titulación, para promocionarse al nivel superior. Así, las vacantes de Suboficial se cubrirán mediante concurso de ascenso de categoría entre Sargentos de Bomberos de cualquier Administración Pública de Navarra.

Sin embargo, a diferencia de lo previsto para otros colectivos en el Capítulo IV de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la entrada en vigor de dicha Ley Foral, ya desempeñaba puestos de trabajo de Sargento de Bomberos, no se le ha reclasificado en el nivel B de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, por lo que siguen manteniendo el nivel C. Como consecuencia de ello, solamente aquellos Cabos que se promocionen a Sargentos con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley Foral, podrán participar en el concurso de ascenso de categoría a Suboficial.

Por lo tanto, en contra de la voluntad manifestada por el legislador durante el debate parlamentario de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, a los Sargentos de Bomberos existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral no sólo se les ha excluido de la reclasificación al nivel B (como se ha hecho con los Sargentos de Policía) sino que tampoco van a poder participar en el sistema de promoción diseñado ya que, tratándose de promoción interna en el concurso de ascenso de categoría para cubrir vacantes de Suboficial, nunca podrán participar los Sargentos encuadrados en el nivel C, pues, por imperativo del artículo 18 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, los funcionarios podrán ascender de categoría solamente dentro del mismo nivel.

A su vez, al regular las nuevas categorías por niveles, se integran en el nivel B los puestos de Suboficial y en el nivel A los de Oficial de Bomberos, sin contemplar la situación de los actuales Oficiales, encuadrados en el nivel B.

Por todo ello, a fin de mantener una coherencia con la voluntad que ha presidido la aprobación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, urge la necesidad de adaptar a la carrera profesional diseñada para el personal de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra las situaciones transitorias que se producen como consecuencia de las nuevas reclasificaciones, al igual que se ha hecho con los Bomberos y Cabos de Bomberos.

De otra parte, también resulta procedente la reclasificación de los conductores de autoridades en el nivel C, atendiendo a las responsabilidades que ostentan en función de su puesto de trabajo.

Por otro lado, a fin de corregir algunos efectos no deseados derivados de la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, que modificó el artículo 12 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, se plantea dar una nueva redacción a dicho artículo con el objeto de que se precisen, en aras de una mayor seguridad jurídica, las funciones policiales de los alguaciles y, además, se les permita desarrollar otras funciones de carácter administrativo que venían ejerciendo con anterioridad a la aprobación de la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio.

Artículo único. Los artículos de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que a continuación se relacionan, se modifican en el siguiente sentido:

Uno. Adición de un segundo párrafo al apartado 7 del artículo 6, con la siguiente redacción:

“No obstante, el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, tenga el nombramiento de Oficial con el nivel B, mantendrá dicha categoría como situación personal a extinguir. Dichos funcionarios podrán concurrir junto con los Suboficiales a los concursos-oposición convocados para proveer plazas de Oficial de Bomberos de nivel A, sin la exigencia de poseer titulación superior siempre y cuando acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados como Oficial en cualquier Administración Pública de Navarra”.

Dos. Adición de un nuevo apartado 2 al artículo 18, con la siguiente redacción:

“2. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Sargento de Bomberos, quedará encuadrado en el Nivel B de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

Nuevo apartado. Adición de un nuevo artículo en el Capítulo IV con la siguiente redacción:

“El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe los puestos de trabajo de Conductor de Autoridades o Conductor de Corporación con carácter fijo, será reencuadra-

do en el nivel C de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Dicho reencuadramiento conllevará la absorción que proceda de cualesquiera de las retribuciones complementarias que actualmente perciben, y no supondrá incremento alguno del importe total de las retribuciones personales básicas y complementarias que actualmente percibe el citado personal, excluidas las correspondientes al grado.”

Nuevo apartado. Modificación del artículo 12 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, con el siguiente texto:

“Artículo 12. 1. Las Entidades Locales que no dispongan de Cuerpo de Policía Local podrán dotarse de guardias, vigilantes, agentes, alguaciles y similares para que ejerzan las funciones establecidas en el apartado 3 de este artículo. El conjunto de este personal recibirá en la Comunidad Foral de Navarra la denominación genérica de ‘Alguaciles’.

2. Los alguaciles, armados o no, tendrán la consideración de Agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y deberán acreditar su condición mediante la correspondiente documentación.

3. Los alguaciles, además de las funciones que les sean propias, podrán desempeñar las actuaciones siguientes:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.

b) Ordenar el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.

4. Los alguaciles se registrarán por cuanto les sea de aplicación expresa en esta Ley Foral y por lo dispuesto en las normas reguladoras del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. En el procedimiento de selección e ingreso deberán superar, como requisito indispensable para obtener el nombramiento, un curso de formación específico en la Escuela de Seguridad de Navarra.

5. Las Entidades Locales que, reuniendo los requisitos necesarios para la constitución de un

Cuerpo de Policía Local, cuenten en sus plantillas con puestos de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno o similares desempeñando funciones propias de Policía Local podrán, por una sola vez, convocar pruebas selectivas para Policía Local con carácter restringido a los citados funcionarios, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La Entidad Local, con carácter previo a la convocatoria deberá crear el Cuerpo de Policía Local.

b) En la convocatoria se exigirá la realización de un curso de formación, al que alude el artículo 30.2, para los aspirantes que no lo hubieran realizado o para los que habiéndole superado para el ingreso en el puesto desde el que se promocionan, haya transcurrido, desde su realización, un periodo superior a tres años.

Si como resultado de dicha convocatoria no se pudieran nombrar el número de policías locales exigido reglamentariamente para la constitución del Cuerpo, la Entidad Local deberá convocar las vacantes resultantes en el plazo máximo de un año.”

Nueva disposición transitoria

“El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un año, hará una convocatoria de oposición restringida a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral tengan el nombramiento de Oficial de Bomberos con el nivel B y una antigüedad de cinco años de servicios efectivamente prestados. La superación de dicha oposición, que incluirá un curso de formación a cargo del Instituto Navarro de Administración Pública, tendrá como efecto el encuadramiento de dichos funcionarios como Oficial de Bomberos con el nivel A, y la amortización de sus plazas en el nivel B. Si no superasen dicha oposición, mantendrán la situación regulada en el artículo 6.”

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral que regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE en Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, en relación con la proposición de Ley Foral que regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE en Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 87, de 3 de septiembre de 2001.

En relación con el citado dictamen no se ha formulado ningún voto particular.

Pamplona, 11 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen

Proposición de Ley Foral por la que se regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y se crea el Conservatorio Superior de Música de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) aborda, por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, una regulación extensa de las enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de diseño, atendiendo el creciente interés social por las mismas, manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda. Diversas razones aconsejan que estén conectadas con la estructura general del sistema y que, a la vez, se organicen con la flexibilidad y especialidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades y proporcionar distintos grados profesionales, alcanzando titulaciones equivalentes a las universitarias, que, en el caso de la música, y las artes escénicas, que comprenden la danza y el arte dramático, lo son de Licenciado.

En su artículo 38, la LOGSE señala que "Las enseñanzas artísticas tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño."

Así en el artículo 39 de la citada Ley se dice que:

"1. Las enseñanzas de música y danza comprenderán tres grados:

a) Grado elemental, que tendrá cuatro años de duración

b) Grado medio, que estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.

c) Grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

2. Los alumnos podrán, con carácter excepcional, y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso académico cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de música y danza será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

4. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

5. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas".

Por otro lado, en el artículo 40 de la LOGSE se dispone que:

"1. Para el grado elemental de las enseñanzas de música y danza podrán establecerse por parte de las Administraciones educativas criterios de ingreso, que tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

2. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música y danza será preciso superar

una prueba específica de acceso. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. Se accederá al grado superior de las enseñanzas de música y danza si se reúnen los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller
- b) Haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo de grado medio.
- c) Haber superado la prueba específica de acceso que establezca el Gobierno, en la cual deberá demostrar el aspirante los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes”.

Por último, en el artículo 42 se establece que:

“1. Al término del grado elemental se expedirá el correspondiente certificado.

2. La superación del tercer ciclo del grado medio de música o de danza dará derecho al título profesional de la enseñanza correspondiente.

3. Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos sus efectos al título de Licenciado Universitario.

4. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior”.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (modificado por los Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril, 1487/1994, de 1 de julio, 173/1998, de 16 de febrero, 1468/1997, de 19 de septiembre y 1112/1999, de 25 de junio) dispone en su artículo 28 que “a partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de

los cursos de grado superior de la nueva ordenación que las Administraciones educativas consideren oportuno”.

El Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, establece las proporciones entre el número de alumnos y el de profesores, así como los mínimos en cuanto a espacios e instalaciones que han de cumplir los Centros de Enseñanzas Artísticas.

Asimismo, en su artículo 16, señala las especialidades que, como mínimo, impartirán los centros superiores de enseñanza de música.

Finalmente, el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de música y se regula la prueba de acceso a estos estudios, determina las especialidades que configuran dichas enseñanzas y las bases sobre las que han de desarrollar los currículos las Administraciones educativas.

Descrito el marco legal existente, procede establecer las pautas normativas que propicien el desarrollo de las infraestructuras adecuadas.

Del estudio profundo del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, se desprende que, efectivamente, los Conservatorios profesionales (imparten grado medio) y los superiores deberán ser centros diferentes.

Navarra cuenta en la actualidad con grado superior de música con arreglo al plan de estudios de 1966, en extinción. En el curso 2000-2001 ha habido en Navarra 341 alumnos matriculados en el grado medio. Algunos alumnos para el grado superior proceden de provincias limítrofes que no cuentan con este grado: La Rioja, Soria, Huesca. No es lógico ni conveniente que Navarra pierda este grado que es la culminación de los estudios musicales, que proporcionan una titulación equivalente a todos los efectos a la universitaria.

Navarra, como ha sido tradicional a través de los planes anteriores de música de 1942 y 1966, deberá seguir ofertando estudios musicales del máximo nivel, lo que además servirá tanto de motor e impulso para los niveles educativo-musicales inferiores que se imparten en Conservatorios profesionales o Escuelas de música como para la vida cultural de Navarra.

Los alumnos y alumnas podrán culminar sus estudios musicales en su propia Comunidad, lo que les permitirá obtener el título superior de Música con rango de licenciatura universitaria, e

incluso realizar estudios de tercer ciclo universitario.

Artículo 1. El Gobierno de Navarra implantará, para el curso académico 2002-2003, el Grado Superior de Música en Navarra conforme a las exigencias de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Nuevo artículo. Se crea el Conservatorio de Música de Grado Superior de Navarra, dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con la denominación "Conservatorio Superior de Música de Navarra".

Artículo 2. El Conservatorio Superior de Música de Navarra tiene como objetivo prioritario la formación de profesionales de la música altamente cualificados en los campos de la pedagogía, la composición, la interpretación y la investigación que puedan desarrollarse profesionalmente en las áreas de la música clásica, de la tradicional y de la "moderna", con altos niveles de formación tecnológica, teórica y humanística.

Nueva disposición adicional

El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establecerá el currículo correspondiente a las enseñanzas del grado superior de música y regulará las pruebas de acceso a dicho grado.

Nueva disposición adicional bis

El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, desarrollará el correspondiente Reglamento Orgánico con el objeto de dotar a este Centro de un marco organizativo adecuado a su carácter de enseñanza superior, favoreciendo la flexibilidad y especificidad necesaria para atender a sus propias peculiaridades.

Nueva disposición adicional ter

El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, establecerá un

sistema de apoyo específico a la implantación en las Escuelas de Música de programas de preparación de pruebas de acceso a los estudios musicales reglados y propiciará políticas de apoyo al desarrollo de especialidades orquestales con implantación insuficiente.

Nueva disposición adicional quater

El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, propiciará convenios de colaboración entre el Conservatorio Superior de Música de Navarra y las instituciones musicales locales con capacidad artística y organizativa suficiente para desarrollar los programas correspondientes a las enseñanzas musicales de grado superior relacionadas con actividades de conjunto.

Nueva disposición transitoria

El Gobierno de Navarra iniciará los trámites para acometer las obras de infraestructura, acondicionamiento y equipamiento del recinto escolar y edificio correspondientes al Conservatorio Superior de Música de Navarra en el año 2002.

Nueva disposición transitoria bis

El Conservatorio Superior de Música de Navarra podrá compartir con el Conservatorio "Pablo Sarasate" la sede que éste ocupa, durante el período de construcción de las nuevas sedes de ambos Conservatorios.

Nueva disposición transitoria ter

El Conservatorio Superior de Música de Navarra y el Conservatorio "Pablo Sarasate" podrán ser dirigidos por el mismo equipo directivo durante el período en el que compartan sede.

Disposiciones finales

Nueva disposición final. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de implantación en la Comunidad Foral de Navarra de los estudios superiores de música de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, en relación con la proposición de Ley Foral de implantación en la Comunidad Foral de Navarra de los estudios superiores de música de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 87, de 3 de septiembre de 2001.

En relación con el citado dictamen no se ha formulado ningún voto particular.

Pamplona, 11 de marzo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen

TÍTULO (RECHAZADO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (RECHAZADA)

Artículo 1. (RECHAZADO)

Artículo 2. (RECHAZADO)

Disposiciones finales

Primera.(RECHAZADA).

Segunda.(RECHAZADA).

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	--